

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 422.

Circular núm. 231.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de Alejandro Gutierrez, vecino de Valtueña, y en el caso de conseguirla lo remitirán bien escoltado á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Almazán que lo reclama.-Zaragoza 3 de Julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas de Alejandro Gutierrez.

Edad 36 años, Estatura baja, pelo negro, ojos garzos, nariz pequeña, barba poblada, cara mediana, color moreno, viste, pañuelo azul en la cabeza, chaleco de maon, calzon corto, medias blancas, calzado de alpargata.

Núm 423.

Circular núm. 232.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 29 del pasado me dice lo siguiente:

«No siendo necesario dividir en secciones los partidos judiciales de esa provincia para las elecciones de Diputados provinciales, segun tiene manifestado á este Ministerio, S. M. la Reina se ha servido mandar que las que hayan de verificarse en lo sucesivo se hagan en las cabezas de sus respec-

tivos partidos; como se dispone en la última parte del artículo 13 de la ley de 8 de enero de 1845. De Real orden lo comunico á V. S. para que la publique en el Boletin oficial y demas efectos correspondientes.»

Lo que se circula en este periódico para los efectos que son consiguientes. Zaragoza 5 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 424.

Circular núm. 233.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública, y destacamentos de la Guardia civil, procurarán la captura de los artilleros desertores Diego German Navarrete, y Agustin Viñals, y en el caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. Zaragoza 5 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas de Diego German.

Natural de Magallon, labrador, de 20 años, pelo negro, ojos idem, barba naciente, una cicatriz en la frente.

Señas de Agustin Viñals.

Natural de Benasque, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba poca.

Núm. 425.

Circular núm 234.

Los alcaldes constitucionales, empleados de seguridad pública, y destacamentos de Guardia civil, procurarán la captura de Manuel Frex, y en el caso de conseguirla lo remitirán bien escoltado á disposicion del Juez de

1.ª intancia de la Almunia que lo reclama. Zaragoza 5 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas de Manuel Frex.

Edad 23 años, soltero, natural de Muel, estatura 5 pies 2 pulgadas y media poco mas ó menos, pelo castaño, ojos garzos, barbilampiño, delgado de piernas, galan de cara, viste trage de terciopelo corto ó paño negro, faja morada, calcillas con travilla de estambre azul blanquinoso, alpargatas, pañuelo en la cabeza, y tambien con sombrero.

Núm. 426.

Circular num. 235.

Por un vecino de la Puebla de Alfinden ha sido presentado al alcalde constitucional de dicho pueblo una mula de 10 á 11 años, de siete palmos de alzada, pelo castaño obscuro, bragada, y varios lunares en las costillas; cuya caballeria fue encontrada en la partida de las Cabañas de la espresada poblacion, y como se ignore su dueño, se avisa por medio de este periódico para que la persona á quien pertenezca se presente á reclamarla ante la citada autoridad municipal. Zaragoza 5 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 427.

Circular núm. 236.

Los alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil procurarán la captura del joven Julian de Gracia, cuyas señas á continuacion se espresan, remitiéndolo caso de conseguirlo, por trámites de justicia y con la seguridad debida, á disposicion del alcalde de Oliete, que lo reclama. Zaragoza 6 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas de dicho reclamado.

Edad 19 años, estatura 5 pies 4 pulgada 4 lineas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, cara delgada, color sano.

Núm. 428.

Circular Núm. 237.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del pasado me comunica el Real decreto que sigue.

«Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente: En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales. Art. 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 4.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, observándose todos los

trámites y formalidades prescritas en el título III de la misma ley. Art. 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de Agosto próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto circular en este periódico con insercion á continuacion de los artículos que se citan en el 3.º del preinserto Real decreto para los efectos correspondientes. Zaragoza 6 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Art. 1.º Las Diputaciones provinciales se compondran del Gefe político, del Intendente y de tantos Diputados cuantos sean los partidos judiciales en que esté la provincia dividida.

Art. 2.º Las poblaciones que tengan mas de un Juez de primera instancia elegirán un número de Diputados provinciales igual al de los Jueces, y se dividirán al efecto en otros tantos distritos.

Art. 3.º Si los partidos de la Provincia no llegasen á nueve los de mayor poblacion, por su orden, nombrarán dos Diputados hasta completar dicho número.

Núm. 429.

Circular núm. 238.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobertacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 15 de Agosto próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina mandar: Primero. Que las elecciones se verifiquen en los dias 18, 19 y 20 del actual. Segundo. Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publiquen en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales adonde deban concurrir á votar los electores, y la division en Secciones y designacion de la cabeza de cada una de aquellos en que se haya hecho. Tercero. Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los alcaldes de las cabezas de Partido y de Seccion las listas de los respectivos electores. Cuarto. Que V. S. publique en el Boletin oficial los títulos II y III de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Los títulos que se citan en la antecedente Real orden son los siguientes:

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no bage de 8000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
 - 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
 - 3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
 - 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
 - 5.º Los que estén apremiados como dadores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
 - 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
 - 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
 - 8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
 - 9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.
- Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:
- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
 - 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
 - 3.º Los Senadores y Diputados á Córtes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
 - 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
 - 5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

- Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hara en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de órden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.
- Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.
- Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.
- Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.
- Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.
- Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.
- Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escri-

tadores. El Presidente pepositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeleta que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el

INSTRUCCION

Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

Usando pues de la facultad que me concede el artículo 13, del espresado título 3.º y cumpliendo con lo dispuesto en la antecedente Real órden de 4.º del actual; he tenido por conveniente señalar para todos los actos y operaciones electorales de Diputados provinciales las casas consistoriales de los pueblos cabezas de partido judicial, á donde deberán concurrir á emitir sus votos, los dias que quedan designados. Los electores de los pueblos comprendidos en la demarcacion de dicho partido, debiendo tenerse presente con respecto á esta Capital, que en la casa de Misericordia se verificarán las elecciones en lo relativo al distrito judicial de San Pablo; y en la casa lonja las correspondientes al del Pilar, á cuyos puntos deberan acudir respectivamente los electores que segun las listas que sirvieron para la última eleccion de Diputados á cortes habitasen dentro de la comprension de dichos distritos judiciales.

Por este correo y con el fin de que lleguen á tiempo oportuno á los pueblos las listas de los electores se remite un ejemplar de las mismas á los Alcaldes constitucionales, los cuales cuidarán de que se espongan al público para que surta el efecto que se indica en el artículo 12 de la susodicha ley de 8 de Enero de 1845.

Todo lo que se comunica á dichos Alcaldes para su inteligencia y demas fines consiguientes á su cumplimiento. Zaragoza 6 de Julio de 1847.—
José Fernandez Enciso.

Que S. M. se ha servido aprobar por Real Decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Continuacion.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal, aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de Diciembre, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores procurarán los Gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del Tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes de 1.º de Diciembre, en que la Administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederan en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las Instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa habierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real órden de 20 de febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte olicuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente, ó reportar las citadas fincas

Se continuará.

ZARAGOZA:

IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.